

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	91/24786		
A:	21 NOV 91		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
		P.V.S	<input type="checkbox"/>
		J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE MEJORAMIENTO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE LA SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION.

SANTIAGO, noviembre 20 de 1991

M E N S A J E N° 211-323/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Como es de conocimiento de esa H. Corporación, el Gobierno que presido ha continuado con el estudio y análisis de la situación remuneratoria y de las estructuras de los diferentes servicios que conforman la Administración Pública, tanto centralizados como descentralizados. Es así, como en el curso del año se han propuesto al Parlamento diversos proyectos de ley tendientes a dotar a determinadas reparticiones de nuevas plantas, mejorando los niveles de remuneraciones de algunos de ellos y adecuándolas a las necesidades de una gestión más eficiente de la Administración Pública.

Uno de los sectores más deteriorados y respecto del cual no se había dictado norma alguna, es el sector Educación, el cual, como es de conocimiento público fue objeto de una atomización de sus diversos servicios y facultades durante la administración anterior, a raíz, principalmente, del traspaso de los establecimientos educacionales al sector municipal, lo que obligó a una reducción de los servicios administrativos y técnicos.

Lamentablemente, esta reducción se efectuó con un criterio simplista de disminución de funcionarios y supresión de determinados servicios, tales como las tradicionales Direcciones de Educación Secundaria, Primaria y Normal y de Educación Profesional y no se estructuró ni adecuó la planta conforme a la reestructuración del Ministerio de Educación que finalmente se estableció en la ley N° 18.956, publicada en el Diario Oficial del día 8 de marzo de 1990, en la cual se señala sólo la estructura directiva del Ministerio.

En efecto, en ella se identifican los cargos de Ministro, Subsecretario, cuatro Jefes de División, tres Jefes de Departamentos, Secretario Regionales Ministeriales y las Direcciones Provinciales, por lo cual la actual planta del personal que se adecuó en las leyes N^os. 18.827, 18.830 y 18.886, de 1989, y decreto con fuerza de ley N^o 1, de 1990, y que finalmente se fusionó, en cuanto a los niveles Central y Regional en la ley N^o 19.037, de 1991, no está referida a la estructura vigente y no refleja sino una acumulación de funcionarios provenientes de diversos servicios que se suprimieron.

Pero, tal como las plantas no tienen relación con la realidad actual en cuanto a las funciones que se desarrollan en las diversas divisiones y departamentos de ese Ministerio, tanto a nivel Central como Regional, las remuneraciones de sus funcionarios tampoco dicen relación con las responsabilidades de cada uno de ellos ni con las mayores exigencias o desafíos que se ha propuesto este Gobierno en el sector Educación, ya que al no haberse reestructurado sus plantas como correspondía hacerlo, los niveles de remuneraciones quedaron por debajo del promedio general de la Administración Pública, al igual que otros sectores, como el de Salud, respecto del cual ya se han dictado las normas respectivas destinadas a corregir tal situación.

Es por ello, que se ha decidido el envío de este proyecto a esa H. Corporación, destinado fundamentalmente a dos objetivos: en primer lugar, a otorgar un mejoramiento inmediato de remuneraciones al personal mediante el aumento de grados en las respectivas plantas, adecuando sus grados de inicio y máximo a los patrones aplicados recientemente a las plantas de otros servicios públicos y, en segundo lugar, proponiendo que dentro del plazo de un año se lleve a cabo una reestructuración de las plantas, cuyo objetivo es dotar a ese Ministerio de una organización acorde y funcional con la estructura actual derivada de la ley N^o 18.956.

Sobre estos fundamentos se ha elaborado el proyecto de ley que ahora se somete a vuestra consideración:

El artículo 1^o establece los nuevos grados de inicio y máximo de cada una de las plantas o escalafones de especialidad del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, de acuerdo a la distribución de ellas que establece la ley N^o 18.834.

El artículo 2º modifica, a partir del 1º de noviembre en curso, los grados de cada una de las plantas, estableciendo normas particulares respecto de algunas de ellas.

En las normas se plantean modificaciones que afectan a cargos correspondientes a los Directores Provinciales de Educación, por sus responsabilidades a nivel directivo, el traspaso a otras plantas de cargos que no cumplen funciones directivas, el mejoramiento especial de algunos cargos de las plantas de profesionales, especialmente en el caso de quienes ejercen funciones de supervisión técnico-pedagógica, administrativos y de auxiliares por razones de una mejor estructura de las mismas y el reconocimiento a funcionarios que cumplen con determinados requisitos para desempeñarse en los cargos que se indican.

El artículo 3º señala que estas modificaciones operarán por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de la dictación de resoluciones que deberá efectuar el Ministro. Asimismo, en este artículo se establecen las garantías para el personal, en cuanto a que en virtud de estas modificaciones no se vea alterada su actual situación en materias de remuneraciones, asignación de antigüedad, calidades jurídicas, jerarquía, situación laboral y previsional, sistemas de prestaciones de salud y demás condiciones del personal beneficiado.

Los artículos 4º, 5º y 6º del proyecto señalan las modalidades que se aplicarán para la ubicación de los funcionarios en las plantas que se modifican, estableciendo, además, normas específicas para aquellos que tienen la calidad de contratados.

El artículo 7º señala la vigencia de las modificaciones de las plantas, la que comenzará el 1º de noviembre del año en curso.

El artículo 8º faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde el 1º de enero de 1992, ponga en marcha, gradualmente, una segunda etapa de este proyecto fijando nuevas plantas y estructurándolas de manera adecuada para así conseguir el objetivo señalado en cuanto a que los funcionarios de ese Ministerio desempeñen cargos acordes con las reales funciones y necesidades del presente, cuya expansión y modernización se refleja en todos los nuevos proyectos en marcha tendientes a mejorar la calidad del sistema educacional.

El artículo 9º, asimismo, consagra garantías para el personal, de manera que con motivo de la aplicación de las facultades expresadas en el artículo anterior no puede eliminarse personal ni disminuirse sus remuneraciones permanentes ni modificarse los regímenes previsionales, de desahucio y de salud tanto para los funcionarios de planta como para los contratados, señalándose el procedimiento por el cual se llevará a cabo la nueva estructuración que, desde luego, reflejará a través de escalafones de especialidad la realidad funcional de dicha Secretaría de Estado.

El artículo 10 establece el financiamiento de esta iniciativa para los dos meses del año 1991.

- - - - -

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y siguientes de la ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acompañan, en documento separado, los antecedentes relativos al gasto que irrogarían las normas proyectadas como asimismo, la fuente de los recursos que la iniciativa requiere y la estimación de su posible monto.

- - - - -

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones, con urgencia que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma", el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Establécense como grados de inicio y máximos de cada una de las plantas o escalafones de especialidad que se indican, los siguientes:

Planta de Directivos	:	De grado 17º al grado 2º
Planta de Profesionales	:	De grado 18º al grado 4º
Planta de Técnicos	:	De grado 22º al grado 10º
Planta de Administrativos	:	De grado 25º al grado 14º, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra D) del artículo 2º.
Planta de Auxiliares	:	De grado 28º al grado 19º.

Artículo 2º.- Modifícanse los grados de los cargos de la planta de personal de la Subsecretaría de Educación, a contar del 1º de noviembre de 1991, en los siguientes términos:

A) Planta de Directivos:

1. Todos los cargos comprendidos entre los grados 18º y 10º inclusive, aumentan un grado.

Asimismo, cuarenta cargos del grado 9º de Jefes de Departamentos correspondientes a los 40 Directores Provinciales de Educación aumentan al grado 8º.

Los cargos del personal de esta planta que no cumplen funciones directivas, que pertenecían con anterioridad a la adecuación dispuesta por el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 18.834, a los escalafones de Jefaturas A, B y C, se traspasan a aquellas plantas para las que los personales cuenten con los requisitos correspondientes, a cuyo efecto, mediante decreto supremo dictado dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se dejará constancia de la nueva ubicación del cargo, con el mismo grado. Cuando vacare por cualquier causal, el cargo se transformará en uno del grado más alto de la planta en que hubiese sido creado, si fuere de nivel superior y, en caso contrario, en el mismo que correspondía a dicho cargo.

B) Planta de Profesionales:

1. Los cargos de grado 20º aumentan al grado 18º. Todos los cargos de grado 18º al 5º aumentar un grado. Además, los cargos de los grados que se indican aumentan en un grado adicional para quienes desarrollan labores de supervisión técnico-pedagógica de establecimientos educacionales subvencionados por el Estado, a saber:

- Del actual 12º: 175 cargos.
- Del actual 11º: 158 cargos.
- Del actual 10º: 100 cargos.

El Ministro de Educación certificará el desempeño de las funciones expresadas tanto para la aplicación de estos aumentos, como para el ejercicio de la facultad que se concede al Presidente de la República en el artículo 8º.

C) Planta de Técnicos:

1. Los cargos del grado 24º aumentan al grado 22º y los comprendidos entre los grados 23º al 11º aumentan un grado.

D) Planta de Administrativos:

1. Todos los cargos de los grados 28º al 26º pasan al grado 25º.

Entre los grados 25º y 15º aumentan un grado.

Créanse cinco cargos en grado 12º y cinco en grado 13º, los que deberán ser provistos con secretarios ejecutivos que cuenten con el respectivo título o diploma de ésta o de otras carreras cuya equivalencia con ella sea certificada por el Ministerio de Educación.

Los cargos de los grados 16º a 19º que desempeñan los funcionarios que tengan 25 o más años de antigüedad en la Administración del Estado a la fecha de publicación de la presente ley, se aumentan a grado 14º; los de los grados 17º y 18º que desempeñan quienes tengan menos de 25 años de antigüedad en la Administración del Estado y los del grado 19º que tengan entre 20 y 25 años de antigüedad en la Administración del Estado, se aumentan a grado 15º; los del grado 19º que tengan entre 15 y 20 años de antigüedad en la Administración del Estado se aumentan a grado 16º; los restantes cargos del grado 19º se aumentan al grado 17º y los cargos del grado 20º correspondientes a los cuarenta funcionarios con mayor antigüedad en la Administración del Estado se aumentan a grado 18º.

E) Planta de Auxiliares:

1. Esta planta se conformará del modo siguiente:

Grado	Número de Cargos
19º	02 cargos
20º	02 cargos
21º	10 cargos
22º	20 cargos
23º	19 cargos
24º	76 cargos
25º	70 cargos
26º	68 cargos
27º	60 cargos
28º	12 cargos

TOTAL CARGOS **339**

Artículo 3º.- Las modificaciones de grados que resulten de la aplicación de la presente ley, para el personal de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, operarán por el solo ministerio de la ley, a contar de la fecha que se indica en el artículo 6º, sin perjuicio que mediante resolución del Ministro, se deje constancia del nuevo grado que se asigne al cargo del funcionario. Estas modificaciones no afectarán a las calidades jurídicas, jerarquía, tiempo de permanencia para la asignación de antigüedad o demás efectos estatutarios, situación previsional, sistemas de prestaciones de salud y demás condiciones del personal beneficiado.

En ningún caso estas modificaciones podrán significar disminución de remuneraciones, debiendo pagarse las diferencias, en su caso, mediante planilla suplementaria que se reajustará cada vez que se otorgue un reajuste general a los trabajadores del sector público.

Artículo 4º.- La ubicación que corresponderá a los actuales funcionarios de un mismo grado en los nuevos grados de las Plantas de Profesionales y de Auxiliares, se efectuará considerando, en primer lugar, la antigüedad en la Administración del Estado, y, en caso de igualdad, se atenderá a la antigüedad en el grado y luego a la antigüedad en el servicio.

Artículo 5º.- Respecto del personal contratado que no conserva la propiedad de otros empleos, la autoridad facultada para hacer el nombramiento modificará el grado de contratación en los mismos términos en que aumente el grado del cargo correspondiente de la planta. Sin embargo, en lo que respecta a personal contratado para realizar funciones de auxiliares, el grado de contratación actual será modificado aumentándolo en dos grados, sin que, en todo caso, pueda superarse el grado máximo fijado en el artículo 1º.

Artículo 6º.- Los funcionarios de planta que, además, tienen un cargo a contrata, tendrán derecho a los aumentos de grado establecidos en el artículo 2º exclusivamente en los respectivos cargos de planta y podrán optar por reincorporarse al desempeño de estos últimos, solicitando el término de sus contratos a contar del 1º de noviembre de 1991, mediante solicitud escrita formulada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

El personal contratado en grados superiores al máximo que corresponda a los personales en la planta, no podrá ser contratado en grados superiores a los que posee actualmente, ni podrá disponerse de nuevos contratos que excedan los grados máximos de la respectiva planta profesional o actividad.

A los personales a que se refiere este artículo se les aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 7º.- Las modificaciones de las plantas del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y las modificaciones de los contratos que se deriven de la aplicación de los artículos anteriores, regirán a partir del 1º de noviembre de 1991.

Artículo 8º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde el 1º de enero de 1992, mediante uno o varios decretos supremos, fije nuevas plantas del personal dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Educación. En uso de esta facultad, se podrá aumentar el número de cargos, establecer tramos y niveles para los distintos escalafones de especialidad de acuerdo a las funciones que se desarrollan en ese Ministerio, así como establecer requisitos generales y específicos para desempeñar los cargos incluidos en ellos.

En todo caso, en uso de esta facultad, no podrán modificarse los grados de inicio y máximo de cada una de las plantas o escalafones de especialidad, según lo que se señala en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 9º.- En virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, no podrá eliminarse personal ni disminuirse las remuneraciones permanentes de los funcionarios. En caso que se produjere disminución, los afectados tendrán derecho a percibir la diferencia por planilla suplementaria, la que será absorbida por los aumentos de remuneraciones derivados de futuros ascensos, designaciones o reconocimientos de nuevas asignaciones de antigüedad.

La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ella dé lugar, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, de desahucio y de prestaciones de salud a que estén sujetos los personales de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, aunque experimenten modificaciones de plantas, cargos, grados y escalafones.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando corresponda, se aplicará a los actuales funcionarios a contrata y a los contratados a honorarios con asimilación a grado.

Los encasillamientos en las nuevas plantas se efectuarán mediante resolución del Ministro de Educación, respecto del personal de la Secretaría de Estado, por orden de antigüedad, sin sujeción a las normas sobre provisión de cargos contenidas en la Ley Nº 18.834.

Estos encasillamientos deberán comprender a todo el personal de planta a la fecha de vigencia de las nuevas plantas y podrá incluir a los funcionarios contratados y a las personas contratadas a honorarios asimiladas a grados, en funciones a la misma fecha.

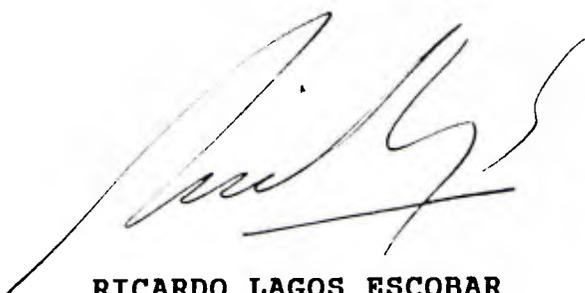
Los funcionarios contratados que sean encasillados en las nuevas plantas se ubicarán en el último lugar del grado correspondiente.

En todo caso, si algún funcionario se encontrare, a la fecha de vigencia de las nuevas plantas, ubicado en un grado superior a los máximos que para cada planta corresponda, conforme al artículo 1º, se mantendrá el cargo pero sólo hasta que cese en servicio dicho funcionario por cualquier causal, transformándose el cargo en uno del grado más alto de las respectivas plantas.

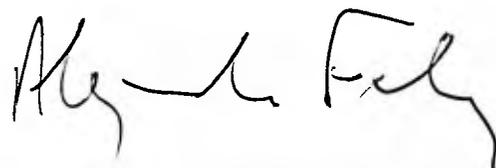
Artículo 10.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el año 1991, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de la Subsecretaría del Ministerio de Educación.".

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



RICARDO LAGOS ESCOBAR
Ministro de Educación



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE REMUNERACIONES
DEL PERSONAL DE LA SUBSECRETARIA
DEL MINISTERIO DE EDUCACION

INFORME FINANCIERO

1.- El proyecto contiene un conjunto de ajustes de la ubicación del personal de la Subsecretaría de Educación en la Escala Unica de Sueldos (EUS), los que involucran modificaciones de grados en las diversas plantas, sin alterar las dotaciones de los servicios correspondientes, incrementando las remuneraciones del personal afectado. El costo fiscal del proyecto se deriva de estos incrementos de remuneraciones.

2.- Para la estimación del costo fiscal del proyecto se ha considerado la dotación de personal de planta y contrata de la Subsecretaría de Educación al mes de octubre de 1991.

Los costos estimados incluyen tanto los costos directos por incrementos de remuneraciones brutas (sueldos bases y asignaciones de aplicación general), como los indirectos por concepto de sobresueldos (asignación de antigüedad, asignación de zona, horas extraordinarias, viáticos y otros). Respecto a estos últimos, cabe destacar que las modificaciones de grados no alterarán los tiempos de permanencia para efectos de la asignación de antigüedad.

3.- Sobre la base de las consideraciones anteriores, puede estimarse que la aplicación de las modificaciones de grados consignadas en proyecto tendría un costo anual de 722.5 millones de pesos.

El detalle de las dotaciones de personal y las estimaciones del costo anual del mejoramiento por planta es el siguiente:

PLANTA	DOTACION	COSTO MEJORAMIENTO (mill de \$)	
		remuneraciones brutas	total con sobresueldos
Directivos	408	66,8	73,5
Profesionales	1.522	481,9	530,1
Técnicos	99	5,3	5,8
Administrativos	838	71,6	78,8
Auxiliares	364	31,2	34,3
Total	3.231	656,8	722,5

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

4.- En una etapa posterior, el proyecto contempla una reestructuración de las plantas de la Subsecretaría de Educación, con el objeto de adecuarlas a las necesidades de una verdadera carrera funcionaria, efectuar una mejor distribución del personal en los grados de las plantas y mejorar la eficiencia del servicio, para cuyos efectos se incluye la respectiva Facultad al Presidente de la República en el Artículo 8°. Estas reestructuraciones deberán realizarse dentro de los límites impuestos por los grados de inicio y máximos de cada una de las plantas o escalafones de especialidad, determinados en el Artículo 1° del proyecto.

5.- La aplicación de estas nuevas plantas se realizará gradualmente, en función de las disponibilidades de financiamiento, asignándose un total de 200 millones de pesos para una primera etapa de aplicación durante 1992.

6.- El proyecto contempla la aplicación de los aumentos de grados especificados en el Artículo 2° a partir de noviembre de 1991, para cuyo financiamiento se recurrirá a recursos del subtítulo 21 "Gastos en Personal" del presupuesto de la Subsecretaría de Educación del año en curso.